

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1545/2022

Sujeto Obligado:  
Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Versión pública de un expediente judicial  
específico.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:**

**Expediente judicial, Clasificación, Reserva, Respuesta complementaria.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
<b>III. RESUELVE</b>	25

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Tribunal</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1545/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1545/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164122000278, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito versión pública digital del siguiente expediente: Expediente 548/2020, Juzgado Decimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México. Juicio Ordinario Mercantil, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX. en contra de “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El nueve de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Hizo del conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud fue canalizada al Juzgado 11° Civil de este H. Tribunal, mismo que se pronunció al tenor siguiente:

*“... hago de su conocimiento que la solicitud formulada debe ser negada con base a los siguientes elementos:*

**Fuente de información:** *La constituye el expediente 548/2020 ..., del índice de este Juzgado.*

**Hipótesis de excepción:** *Se conforma porque el juicio ordinario mercantil se encuentra en trámite, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tener la calidad de información reservada pues a la fecha, no se ha dictado Sentencia Definitiva relativa a la acción principal, hasta en tanto se resuelva el Incidente de Nulidad de Actuaciones hecho valer por la parte demandada.*

**Interés que se protege:** *La de las partes para no ser molestado en el núcleo esencial de las actividades que decida mantener fuera del conocimiento público por cualquier situación material respecto a sus valores personales. Asimismo la divulgación del estado en que se encuentra el expediente, pues de hacérselo se vulneraría la seguridad jurídica y las garantías judiciales que tiene a su favor las partes y podría tener efectos extraprocesales.*

**Daño que puede producirse con su divulgación:** *Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación, debiendo mantenerse fuera del conocimiento público hasta en tanto así lo soliciten, tan es así, que sólo personas autorizadas por quienes intervienen pueden acceder a su conocimiento.*

**Parte de los documentos que se reserva:** *Todas las actuaciones que constituyen el juicio ordinario mercantil.*

**Plazo de reserva:** *Hasta en tanto se emita resolución definitiva que resuelva el fondo del asunto y que cause ejecutoria.*

**Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia:** *La suscrita Juez Décimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de*

la Ciudad de México, por conducto del C. Secretario de Acuerdos “B”  
Licenciado Ignacio Bobadilla Cruz.  
Consecuentemente pido se tenga por negada la solicitud realizada...”

Así mismo, con fecha nueve de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante, a través del correo electrónico, el oficio P/DUT/1718/2022, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Como ya se hizo de su conocimiento, mediante el oficio de fecha 9 de marzo de este año, por razón de competencia, su solicitud fue canalizada al Juzgado 11° Civil de este H. Tribunal, mismo que se pronunció en el sentido de clasificar en su modalidad de reservada la información contenida en el expediente de su interés

Razón por la cual esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 04 - CTTSJCDMX- 08-E/2022, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria de 2022, celebrada el 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se determinó lo siguiente:

**“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 11° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----**

**El expediente 548/2020 correspondiente al índice del Juzgado 11° Civil, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA, por tratarse de un expediente que no cuenta todavía con una sentencia definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra pendiente de resolverse un incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la parte demandada. -----**

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

**“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic) -----**

En este sentido, el supuesto establecido en la **fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento **es claro y contundente**, por lo que la información relacionada con el expediente de interés del peticionario se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, es aplicable el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 183 citado, misma que se transcribe a continuación: -----

**“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----**

**...VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----**

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, **esta divulgación afectaría los derechos del debido proceso**, ya que provocaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el juicio ordinario mercantil, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un expediente que no cuenta con una resolución definitiva que haya causado estado, dado que sigue en trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada.** -----

En consecuencia, divulgar el contenido del expediente en cuestión, permitiría a personas ajenas a éste, enterarse de las acciones y excepciones planteadas en aquel, generando con ello un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17** de la propia Constitución Política. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas **involucradas en el expediente 548/2020, correspondiente al índice del Juzgado 11° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

-----  
Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

-----  
**“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: --**

-----  
-----III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, **total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...**” (Sic) -----

-----  
A efecto de robustecer los argumentos citados, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

-----  
**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** -----

-----  
La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden



**INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. -----**

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública...” (Sic)*

**3.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Se impugna la negativa por estar indebidamente fundada y motivada, esto es, ya que, considera la Autoridad que como califica de reservada la información solicitada, por ende, no puede hacerla llegar al suscrito, citando el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, de la lectura atenta del diverso artículo 180 de la misma Ley se desprende que eso no es motivo de denegar la información, ya que DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA testando aquello que se calificó como información reservada, por lo que la autoridad contravino el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*Máxime se violó el principio de congruencia y exhaustividad dado que en las solicitudes de información del suscrito solicitaron expresamente Versión Pública, por tanto, no puede ser excusa ni justificación estimar como reservada la información solicitada, ya que, esta debe testarse de ser así.*

*Por tanto, solicito la revocación del acto impugnado, y por ende, la elaboración de las Versiones Públicas conducentes.” (Sic)*

4. El cinco de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer solicitó al Sujeto Obligado remitir el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

5. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- En principio solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, ya que, a su decir, atendió de manera correcta lo solicitado al informar que el expediente judicial de interés se clasificó como reservado por el Juzgado 11º de lo Civil, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no cuenta con una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia

mediante el acuerdo 04-CTTSJCDMX-8-E/2022 en la sesión Octava Extraordinaria.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintiséis de abril remitido a la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria consistente en el Acta del Comité de Transparencia censurada.

6. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, atendiendo la diligencia ara mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta y uno de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de marzo, esto es al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión del correo electrónico remitido a la parte recurrente como se demuestra a continuación:



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

**Se envía versión testada de la 8a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la solicitud 090164122000278, inherente al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1545/2022**

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

26 de abril de 2022, 14:02

Para: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Cc: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

Por este medio se envía la versión testada de la 8a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la solicitud 090164122000278, inherente al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1545/2022.

 Acta 8 Extraordinaria Censurada.pdf  
4727K

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió la versión pública de un expediente judicial específico.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como **-única inconformidad-** que no se le entregó la versión pública del expediente judicial.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, proporcionó copia del ***Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*** en la cual se **clasificó** la información de interés de la persona solicitante en la modalidad de **reservada**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
*De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto,*

*debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 181.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

**Artículo 182.** *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de**

**fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar el debido proceso:

## **“TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**  
...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública.

#### **CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el **artículo 113, fracción X de la Ley General**, podrá **considerarse como información reservada**, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

**Trigésimo.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la Ley General**, podrá **considerarse como información reservada**, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.
- Es considerada como información reservada aquella que afecte el debido proceso. Para actualizarse dicha causal resulta necesario que el sujeto obligado acredite la existencia de un procedimiento judicial que se encuentre en trámite, que el sujeto obligado participe en el procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte y, que su divulgación pueda afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- Se considera información reservada aquella que información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales. Para acreditarse dicha causal de reserva debe acreditarse que la información solicitada se refiere a información de un juicio en trámite y, que lo requerido se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es importante precisar que este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que proporcionara en vía de diligencias para mejor proveer la información objeto de clasificación.

Es así que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes que el Sujeto Obligado remitió diversas documentales, en vía de diligencias para mejor proveer, dando constancia que con fecha veinte de abril se emitió un acuerdo del que se advierte que el procedimiento en cuestión, continua en trámite y que, por tanto, aún no cuenta con una resolución que le ponga fin y que además se encuentre firme.

Adicionalmente, toda vez que el particular pidió acceso al expediente del Juicio Ordinario Mercantil, 548/2020, del índice del Juzgado Undécimo de los Civil de la Ciudad de México, es posible concluir que requirió acceso a documentos que se refieren a actuaciones, diligencias y constancias propias de un juicio que se encuentra en trámite.

En tales consideraciones, resulta evidente que se actualiza la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que, en su respuesta, el Sujeto Obligado, si bien incluyó un extracto del acuerdo mediante el cual se determinó clasificar la información en la modalidad de reservada, no le acompañó copia del acta del Comité de Transparencia que lo sustenta.

Sin embargo, como quedó asentado en líneas precedentes, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al correo electrónico señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones copia del ***Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*** en la cual se **clasificó** la información de interés de la persona solicitante en la modalidad de **reservada**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Asimismo, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1546/2022**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de éste Instituto en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

En el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1546/2022** se determinó sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia, lo anterior derivado de la solicitud identificada con el número de folio 090164122000299, a través de la cual se solicitó información similar a que ahora nos ocupa, razón por la que se cita como precedente al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2022**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**